



### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2020 00433 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Carlos David Arteaga Hernández</b>
<b>Accionado:</b>	<b>EPS Medimas</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia:</b>	General: 214 Especial: 201
<b>Decisión:</b>	Concede amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Relató el accionante que el día 6 de agosto de 2018 sufrió un accidente de tránsito, ocasionándole fractura de Rótula Derecha, que le dejó secuelas como limitaciones en el movimiento y dolor constante, las cuales le han generado pérdida de capacidad laboral, que le impide volver a reintegrarse al trabajo sin el visto bueno de los médicos; por lo que inició el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante el fondo de pensiones Protección, quien le solicitó varios exámenes y entre ellos una Resonancia Magnética de Articulaciones de Miembro inferior (Específico), rodilla derecha.

Refirió que se encuentra afiliado en la EPS Medimas, quien le brindó todos los servicios de salud para poder atender su accidente, por lo que su médico tratante ordenó en virtud a las secuelas dejadas por el accidente, como fueron limitación en el movimiento, seguir con seguimiento a las mismas. Indicó que como las secuelas le han generado pérdida de la capacidad laboral inició el proceso de calificación ante el fondo de Pensiones, quien le solicitó varios exámenes actualizados y entre ellos Resonancia Magnética.

La EPS le asignó cita para el 20 de mayo de 2019, para la IPS Universitaria, la cual no se llevó a cabo, posteriormente para la entidad Especialistas Médicos Asociados de Antioquia S.A.S., quien le expidió orden médica para la Resonancia, la cual fue radicada ante la EPS el día 28 de julio de 2020 y a la fecha no se ha podido llevar a cabo, ya que le manifiestan no tener prestadores externos para el servicio requerido

Solicita se le ordene a la EPS Medimas le asigne cita médica y la realización de Resonancia Magnética de Articulaciones de Miembro inferior (Específico), ordenado por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento, ya que considera que la entidad le está vulnerando el derecho a la salud, vida digna, seguridad social. Así como el tratamiento integral.

**2.** La presente acción de tutela fue admitida el día 5 de agosto de 2020 y debidamente notificada a la entidad accionada, por medio de correo electrónico.

**3.** La **EPS Medimas**, por medio de la apoderada general, el día 11 de agosto de la presente anualidad dando cumplimiento al requerimiento del Despacho, manifestó que luego de auditoría médica, “Se evidencia pertinencia en el servicio solicitado de acuerdo con lo expuesto en la historia clínica y se hace necesario materializar el servicio de Resonancia Magnética para evitar complicaciones a nivel óseo de la rótula y posterior compromiso

del miembro inferior afectado. Se anexa solicitud de servicio vía correo electrónico”, por lo que consideran que la entidad no le está vulnerando ningún derecho al accionante y por el contrario ha prestado todos los servicios de manera oportuna.

Refirió respecto al tratamiento integral, que el Juzgado debe abstenerse de proferir orden para servicios no prescritos o futuros y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha, ya que, la protección a los derechos fundamentales se basa en una amenaza actual e inminente, por lo que las ordenes futuras no tienen fundamento factico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o privada.

Conforme a todo lo anterior, solicitó se declarara improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por el paciente por lo que se evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

**4.** El Despacho en virtud de la respuesta de la accionada, estableció comunicación telefónica con el accionante a fin de verificar si ya se le había asignado la cita para el procedimiento requerido y este manifestó que el día 12 de agosto de la presente anualidad se acercó a la EPS y allí le dijeron que la orden estaba en proceso, y que eso es lo que siempre le informan, pero nunca se lleva a cabo.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto, bajo estudio, se debe determinar si la EPS Medimas, le está vulnerando el derecho fundamental a la salud invocados en el escrito de amparo por el señor **Carlos David Arteaga Hernández**, por no haberse autorizado y materializado el procedimiento prescrito por su médico tratante. De igual forma, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral que se derive de su patología.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Carlos David Arteaga Hernández**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.2. DERECHO A LA SALUD.** Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup>“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.3 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015<sup>4</sup>, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>5</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que*

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Artículo 11.

*establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>7</sup>, destacó:*

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015<sup>8</sup>, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>9</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que el accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD.**

---

<sup>9</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, indicó lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5 CASO CONCRETO.**

El accionante presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Medimas, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no practicarse de manera efectiva el procedimiento de Resonancia Magnética de Articulaciones de Miembro inferior (Específico), rodilla derecha, el cual fuera ordenado por el médico tratante.

De otro lado, la entidad accionada, EPS Medimas, al momento de contestar la presente acción de tutela manifestó, que al accionante se le han venido autorizando todos los procedimientos requeridos y que luego de la auditoria médica verificaron que es necesario materializar el servicio de Resonancia Magnética, por lo que remitieron mediante correo electrónico la solicitud para la realización de Resonancia Magnética, por lo que considera la entidad que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, solicitando se desestime la pretensión de amparo.

Ahora bien, en atención a la respuesta dada por parte de la EPS Medimas, el Despacho procedió a comunicarse con el accionante y se pudo constatar según constancia secretarial que antecede, que al señor Carlos David Arteaga Hernández, aún no se le ha practicado el procedimiento que requiere.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley. En el presente caso se advierte que al accionante se le ha venido prestando los servicios de salud, pero lo cierto es que no se han efectuado de manera oportuna los trámites administrativos por parte de la EPS para proceder a autorizar y realizar lo

ordenado por el médico tratante, ya que se si se observa el pantallazo que anexa la EPS en su respuesta, este indica que se debe autorizar el procedimiento y se remite para su direccionamiento, lo que significa que aún no se ha ordenado el procedimiento.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado encuentra que la actitud de la EPS, lo que pone en evidencia es la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, sentencia T 382 de 2013. *En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas .... ( ), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales.* La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente”, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Bajo ese contexto, esta Judicatura advierte que la actitud renuente de la EPS Medimas respecto a la efectiva prestación del servicio, Resonancia Magnética, se constituye en un hecho que además de comprometer la eficiencia del servicio público de salud, conlleva indudablemente a la vulneración de derechos fundamentales. Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del usuario, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es la EPS MEDIMAS, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afectado, la cirugía solicitada en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del afectado y en consecuencia, ordenará a la EPS Medimas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice el procedimiento, Resonancia Magnética de Articulaciones de miembro inferior (específico), rodilla derecha, ordenado por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías que presenta el señor **Carlos David Arteaga Hernández** “Esguinces y Torceduras que comprometen Ligamento cruzado interior-Posterior de la Rodilla”, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el afectado se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno*

*restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley<sup>10</sup>*". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales del señor **Carlos David Arteaga Hernández**, los cuales están siendo vulnerados por **la EPS Medimas**.

**Segundo. Ordenar** a la EPS Medimas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice el procedimiento "Resonancia Magnética de Articulaciones de Miembro inferior (Específico), rodilla derecha" ordenado por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento

**Tercero. Conceder** el **tratamiento integral** que se derive de la patología "Esguinces y Torceduras que comprometen ligamento cruzado interior-

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

Posterior de la Rodilla”, que padece el señor **Carlos David Arteaga Hernández** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico tratante adscrito a la EPS y que efectúe la atención del paciente.

**Cuarto.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b53e9dcad1af37adf267676bce55ebff5a6dd8d718389ca55c2f8db6ede875e**

Documento generado en 19/08/2020 01:52:53 p.m.